



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
520013336006-2014-00138 (10487)-01	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE LEOVIGILDO TAIMAL y OTROS VS HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	09 de septiembre de 2021
52 001 33 33 001 2015 – 0003 (10489) 01	EJECUTIVO	BEATRIZ ZAMBRANO ACUÑA VS UGPP	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	09 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-(2015-0386)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE FIJA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	09 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-(2015-0769)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY BASANTE CHAMORRO VS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE ORDENA REQUERIMIENTO DE INFORMACION	09 de septiembre de 2021
52001 23 33 000 2016 - 00190 (9352)	REPARACIÓN DIRECTA	GUSTAVO ESTEBAN DELGADO VITERI vs NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	30 de junio de 2021
52001-33-33-003-2016-0255-(10466)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	03 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-2017-0616-00	REPARACIÓN DIRECTA - CONTROVERSIA CONTRACTUALES	MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P) vs EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.	PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	31 de agosto de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 31 002 2018 – 0042 (10481) 01	REPARACION DIRECTA	RICHAR KEVIN VELÁSQUEZ y OTROS VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	09 de septiembre de 2021
52001-33-33-005-2019-00191-(10449)-01	REPARACION DIRECTA	SEGUNDO ARNOLD PALACIOS CORONEL VS PASTO SALUD E.S.E.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	30 de agosto de 2021
52001-23-33-000-(2019-0185)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO LEÓN OMARBEN PANTOJA CABRERA vs U.G.P.P. - COLPENSIONES	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	08 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-2020-0786-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CEDENAR S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	08 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-2021-00296-00	REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA MADROÑERO HERNANDEZ Y OTROS VS CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA	03 de septiembre de 2021
52001-23-33-002-2021-0311-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-IMPEDIMENTO	MARIA TERESA PAZ ALAVA VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	25 de agosto de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 23 33 000 2021 – 0340 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ALEXANDER BENAVIDES FIGUEROA y OTROS VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	07 de septiembre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-36-006-2014-0138-(10487)-01
DEMANDANTE: JOSE LEOVIGILDO TAIMAL y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la mandataria judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 26 de mayo de 2020, en el cual se negó a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 03 de febrero de 2021, correspondió el asunto inicialmente al H. Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Despacho que admitió el recurso por auto de fecha 21 de junio de 2021, y estando el proceso para dictarse sentencia de conformidad con nota secretarial de 03 de agosto de 2021, se dictó auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se remite a Oficina Judicial de Pasto para que realice el reparto a este Despacho por conocimiento previo según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el trámite correspondiente, mediante acta individual de reparto de fecha 01 de septiembre de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 08 de septiembre de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
JOSE LEOVIGILDO TAIMAL y OTROS Vs. HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.
RADICACIÓN No. 52001-33-33-006-2014-0138-(10487)-01

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 26 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2015 – 0003 (10489) 01
DEMANDANTE: BEATRIZ ZAMBRANO ACUÑA
DEMANDADO: UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte ejecutada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Beatriz Zambrano Acuña Vs. Uggp
Radicación n°. 2015 – 0003 (10489)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2015-0386)-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE FIJA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Pasa el expediente al Despacho, bajo el siguiente reporte e información secretarial:

1.- Por conducto de secretaría, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes providencia por medio de la cual se ordenó tramite de incidente ante el incumplimiento de orden judicial, compulsando copia ante la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional, y de forma directa a la JUNTA MEDICA LABORAL Y/O EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que adelante el trámite de la acción disciplinaria a que haya lugar del funcionario encargado, ante el incumplimiento ordenado en providencia sobre:

"REQUERIR en forma definitiva a la **JUNTA MEDICA LABORAL - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que allegue con destino al proceso, la siguiente orden judicial:

"b) **ORDENAR** a la junta medico laboral del ejército nacional, **valore** al señor **FRANCISCO ANTONIO CLAROS** con C.C. No. 17.656.439 de Florencia, sobre su estado de salud, teniendo en cuenta y como referencias el acta de junta medico laboral No. 3013 de 17 de junio de 1997 y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila."

2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto precedente, se profirió el oficio 2018, dirigido a la Junta Medica Laboral y/o Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. (anexo 03 y 04)

Sobre la anotación descrita, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a reanudación de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, según el cronograma de la Sala de Audiencias de esta Corporación.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBON Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación No. 52001-23-33-000-(2015-0386)-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 52001-23-33-000-(**2015-0386**)-00, **el día miércoles (29) de septiembre de 2021, a las diez (10:30 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2015-0769)-00
DEMANDANTE: BETTY BASANTE CHAMORRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE ORDENA REQUERIMIENTO DE INFORMACION

Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha, no había sido posible de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocar la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, ante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura,¹ con base en las disposiciones de orden nacional,² y el trámite impartido sobre la Digitalización de los expedientes; observa el Despacho:

1). Que obra providencia por medio del cual se obedece decisión tomada por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra el auto por medio del cual el Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió incidente de nulidad elevado en el proceso.

2). Que obra oficio y registro de renuncia de poder elevado por el Dr. Mauro Hernán Muñoz Rivas, como apoderado judicial de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

3). Desconocimiento de dirección, correo electrónico, y asignación de nuevo apoderado y/o apoderada de la parte demandante BETTY BASANTE

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020; y en definitiva, el **Acuerdo PCSJA20-11567 05 de junio de 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

² Términos que fueran expedidas con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto Legislativo nº. 417 del 17 de marzo de 2020, derivada de la pandemia de Covid-19

CHAMORRO, para impartir el trámite correspondiente para fijación de audiencia inicial.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte su renuncia, y sobre su trámite, aún no ha sido definido; el Despacho dará el trámite respectivo, para efectos de que, ejecutoriada la presente providencia, la entidad demandada tenga conocimiento y suministre su nuevo apoderad@; y de igual forma, requerir a la anterior apoderada judicial de la parte demandante, que independientemente a que se le hubiera aceptado la renuncia de poder, brinde y/o suministre información de la señora BETTY BASANTE CHAMORRO, para efectos de proceder, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión del Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al Dr. **MAURO HERNÁN MUÑOZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.661 y tarjeta profesional No. 101.977 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P. para efectos de que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR, a la Dra. **NATHALIA ANDREA HIDALGO LÓPEZ**, brinde y/o suministre información de dirección, correo electrónico, de la señora BETTY BASANTE CHAMORRO, para efectos de proceder, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y suministrada la información pertinente, según la agenda laboral del despacho, se procederá en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Por secretaria de la corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2016 - 00190 (9352)
DEMANDANTE: GUSTAVO ESTEBAN DELGADO VITERI
DEMANDADA: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual se declaró probada las excepciones de indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación directa formulada por el Congreso e la República y la Contraloría General de la República, y la de caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **GUSTAVO ESTEBAN DELGADO VITERI**, a través de apoderado judicial presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA , CONGRESO DE LA REPUBLICA**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, quien mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial, decidió declarar probada las excepciones de indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación directa formulada por el Congreso e la República y la Contraloría General de la República, y la de caducidad de la acción. (Anexo 24 del expediente digital).

2. El apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la etapa procesal interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por la Juez de primera instancia al ser procedente en los términos de ley.

3. El recurso fue asignado a este Despacho, mediante acta individual de reparto de fecha 29 de septiembre de 2020, siendo puesto a disposición el día 02 de octubre de 2020, para lo de su competencia (Anexo 30 y 31 del expediente digital).

4. Con oficio de fecha 2 y 16 de octubre de 2020, Secretaría de la Corporación, devolvió el expediente al Juzgado de origen a fin de que corrija el índice electrónico de acuerdo al protocolo de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se diera cumplimiento a dichos requerimientos según cuenta secretarial de fecha de fecha 20 de noviembre de 2020. (Anexo 33, 33 y 33 del expediente digital).

5. Con proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, esta Corporación requirió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para que se envíe el proceso debidamente digitalizado de acuerdo a las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura. (Anexo 35 del expediente digital).

6. Con cuenta secretarial de fecha 20 de mayo de 2021, se informa que el día 30 de noviembre de 2020, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes la anterior providencia, y mediante oficio de 15 de enero de 2021, se requirió al juzgado, sumado a ello que el día 29 de abril de 2021, el Juzgado de origen emitió respuesta en cumplimiento del requerimiento formulado por el Despacho. (Anexo 39 del expediente digital).

II.- EL AUTO APELADO

7. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2020, decidió declarar probada las excepciones de indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación directa, formulada por el Congreso de la República y la Contraloría General de la República, y la de caducidad de la acción propuesta por la Contraloría General de la República, teniendo como base los siguientes argumentos que se sintetizan y resumen a continuación: (Anexo 24 del expediente digital).

(...)

En lo que corresponde a la excepción de indebida escogencia de la acción, tanto el Congreso de la República como la Contraloría General de la República como la Contraloría General de la República señalaron que, el daño que se pretende reparar, fue consecuencia directa de la Resolución No. 2699 del 10 de octubre de 2013, por medio de la cual se dispuso retirar del servicio activo al señor Gustavo Esteban Delgado Viteri, por supresión de doce cargos de profesional universitario, Grado 01, pertenecientes a la planta temporal del ente de control fiscal en virtud del Decreto 2025 del 17 de septiembre de 2013, emitido por el Gobierno Nacional (Departamento Administrativo de la Función Pública), de acuerdo a las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 1640 de 2013, norma por medio de la cual se modificó (...) la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República”, y no la expedición de la Ley y el decreto mencionado que posteriormente fueron declarados inexequibles por parte de la Corte Constitucional, en consecuencia coligieron palabras más palabras menos, que el medio de control que se debía interpretar era el de nulidad y restablecimiento del derecho controlando por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 25

99 del 10 de octubre de 2013, por medio del cual se retiró del servicio al señor Gustavo Esteban Delgado Viteri.

Siendo así las cosas, la Contraloría General de la República propuso la excepción de caducidad, en la medida que el al ser la fuente del daño el acotado acto administrativo, éste estaba sujeto al término de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación y/o publicación y teniendo en cuenta que éstos fenecieron hace vieja data, se configura el referido fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

(...) esta vista judicial concluye sin mayores elucubraciones que, ciertamente la fuente del daño que se pretende resarcir recayó en el acto administrativo por medio del cual se lo retiró del servicio activo al hoy demandante, en la medida que éste fue el que lo produjo los efectos concretos en la situación del actor, extinguiendo la relación jurídica, laboral del señor Gustavo Esteban Delgado Viteri con el ente de control fiscal- Contraloría General de la República.

(...)

En efecto, nótese que en dicha resolución, en sus considerandos, el mismo ente de control fiscal refiere que si bien el Gobierno Nacional a través del Decreto 2025 del 17 de septiembre de 2013, ordenó suprimir doce cargos de profesional universitario, grado 01, de carácter temporal, de la planta de personal de la Contraloría General de la República también acerva que la misma se abroga la facultad de escoger éstos 12 cargos en particular, puesto que “(...) el número actual existente en la Planta de Personal de empleos de carácter temporal del mismo nivel y grado de la Contraloría General de la República, superan en número los cargos suprimidos”

(...)

Y es así que al parecer ello inicialmente lo entendió la misma parte demandante, habida cuenta que de la paginaría del expediente se observa que, hasta el mismo actor acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empero para atacar una respuesta de la Contraloría que le negaba al libelista el reintegro a su cargo, no obstante, tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto encontró que se había configurado el fenómeno de la caducidad, como el Tribunal Administrativo de Nariño que confirmó dicha providencia, en la medida que consideraron que el acto administrativo a demandar era la Resolución No. 2699 del 10 de octubre de 2013, por medio de la cual se dispuso retirar del servicio al señor Gustavo Esteban Delgado Viteri y no la que le negó el reintegro al cargo, pues éste último acto simplemente fue provocado para revivir términos de caducidad.

Lo anterior significa, que, los efectos jurídicos particulares, en concreto adversos al señor Gustavo se produjeron por consecuencia directa del acto administrativo y no por el “hecho del legislador” por lo cual el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no reparación directa.

(...) al ser fuente del daño el acotado acto administrativo, y por ende el medio procedente para controlarlo era el de nulidad y restablecimiento del derecho, esté se sujetaba al término de los 4 meses siguientes al de la notificación de la Resolución, por lo cual al haber fenecido el mismo ya hace años tal como lo estimó el Juzgado Segundo y el Tribunal Administrativo de Nariño, se concluye que el fenómeno jurídico procesal de la caducidad se configuró.

(...)"

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

8. El recurso fue sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la audiencia que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., argumentando entre otros aspectos los siguientes: **(Minuto 14:28)**

9. Manifiesta el apoderado que en realidad sí se ejerció la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en razón a ello se acudió al daño antijurídico de acuerdo al artículo 90 de la Constitución política de Colombia, en ejercicio del derecho a la administración de justicia.

10. Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se declaró inconstitucional un impuesto que se fijó para una empresa, accediendo a las pretensiones de la demanda.

11. Aduce que en vista de la acción u omisión por parte de las autoridades administrativas correspondientes se vulnera el principio de la confianza legítima.

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. Examinados los argumentos consignados por el señor Juez y la parte apelante, la Sala ha establecido para dar solución al presente asunto, los siguientes:

A. Problemas Jurídicos Principales

14. ¿En el presente asunto hay lugar a declarar probada la excepción de indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación directa, puesto que el medio de control precedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho?

15. ¿Los efectos jurídicos particulares en concreto, adversos al señor GUSTAVO ESTEBAN DELGADO VITERI, se produjeron por consecuencia directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2699 del 10 de octubre de 2013, por medio de la cual se dispuso retirar del servicio activo al actor, o por el hecho del legislador con la expedición del Decreto 2025 del 17 de septiembre de 2013, por medio del cual se modificó la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República?

16. ¿En caso afirmativo, ha operado el fenómeno de la caducidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

17. Precisado lo anterior, se tienen que, la parte demandante bajo el medio de control de reparación directa pretende se declare responsables a las entidades

demandadas por los presuntos perjuicios ocasionados, como consecuencia de la supresión del cargo de Profesional Universitario que desempeñaba el actor, en el nivel profesional Grado 01, de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, supresión que se hizo con fundamento en el artículo 15 de la Ley 1640 y del Decreto 2025 de 2013, el cual posteriormente fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en el Sentencias C- 386 y C 506 de 2014.

18. De la lectura de los hechos narrados en la demanda, se evidencia que para el demandante los perjuicios alegados radican en el retiro del empleo que ejercía con fundamento en normas inconstitucionales generando una antijuridicidad de daño.

19. Ahora bien, para la Sala la decisión proferida por el Juez de primera instancia en audiencia inicial, respecto a declarar probada la excepción de indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación, fue acertada, puesto que el medio de control procedente en el asunto de la referencia efectivamente era el de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a las siguientes razones:

20. Se encuentra acreditado dentro del material probatorio allegado al expediente que, el Congreso Nacional al expedir la ley 1640 de 2013, en su artículo 15, otorgó al Gobierno Nacional la facultad extraordinaria de modificar la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República, norma que fue declarada inexecutable con posterioridad y que en virtud de esas facultades el Departamento Administrativo de la Función Pública, actuando en nombre del Presidente de la República, expidió el Decreto 2025 del 17 de septiembre de 2013, mediante el cual se ordenó la supresión entre otros cargos, de 12 Profesionales universitarios Grado 01, de la Planta de personal de la Contraloría General de la República, sin especificar los nombres de quien desempeñaban los mismos. (folio 22 a 35 del expediente).

21. Se encuentra probado que, mediante la Resolución nº 2699 del 10 de octubre de 2013, la Contralora General de la República, ordenó retirar del servicio al demandante, por supresión del empleo temporal de la Planta de Personal de la Contraloría General de la República, en virtud del Decreto 2025 del 17 de septiembre de 2013 y la Ley 1640 de 2013. (folio 29 a 35).

22. En consecuencia, podría inferirse como lo precisó el señor Juez de primera instancia, que el daño que se pretende reparar fue consecuencia directa de la Resolución nº 2699 del 10 de octubre de 2013, por medio de la cual se dispuso retirar del servicio activo al señor Gustavo Delgado Viteri, por supresión de 12 cargos de Profesional Universitario Grado 01, pues si bien dicho acto administrativo fue proferido en virtud del Decreto 2025 del 17 de septiembre de 2013, emitido por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las facultades otorgadas por el la Ley 1640 de 2013, norma que con posterioridad fue declarada inexecutable, el que produjo los efectos concretos en la situación jurídica laboral del actor, fue el acto administrativo que ordenó su retiro y no la expedición de las normas proferidas por el Legislador.

23. Cabe precisar que, ni la Ley 1640 de 2013, ni el Decreto 2025 del 17 de septiembre de 2013, ordenaron el retiro del demandante, pues claramente en el acto administrativo aludido, se establece, que si bien dichas normas otorgaron la facultad, la Contraloría General de la República con base en un estudio técnico, y el concepto favorable del Departamento Administrativo del Función Pública,

estableció los cargos que ha suprimir, a través de la Resolución nº 2699 del 10 de octubre de 2013.

24. Ahora, se observa tanto de la narración de los hechos, como del material probatorio que obra en el expediente, que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la totalidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, el demandante solicitó el reintegro al cargo de Profesional Universitario Grado 01, a la Contralora General de la República, petición que fuere negada mediante oficio 81117- No. 2014EE0132237 del 9 de agosto de 2014, y posteriormente demandó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, quien decidió con proveído de fecha 21 de agosto de 2015, rechazar la demanda al considerar que el acto sobre el cual debió ejercer la acción era la Resolución nº 2699 del 10 de octubre de 2013, toda vez que en dicho acto se ordenó el retiro, sumado a ello precisó, que frente a este había operado el fenómeno de la caducidad, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, con proveído del 18 de noviembre de 2015. (folio 36 a 38 y 47 a 53)

25. Ante dicha situación manifiesta el demandante que no tuvo otra alternativa que acudir al medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

26. En este orden de ideas, para la Sala es claro, que en el presente caso hubo una indebida escogencia de la acción, por cuanto evidentemente el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, partiendo de que fue la Resolución nº 2699 del 10 de octubre de 2013, proferida por la Contraloría General de la República, en cumplimiento a los actos de carácter general que dispusieron la supresión de cargos, fue el que produjo el retiro del servicio del demandante.

27. Así las cosas, dicha resolución se constituye en el acto administrativo definitivo, toda vez que fue esta decisión la que extinguió la situación jurídica para el actor y cuya nulidad produciría el restablecimiento del derecho, sin embargo tal como lo señaló esta Corporación en proveído de fecha 10 de octubre de 2013, al demandarse dicho acto administrativo, operaría el fenómeno de la caducidad, puesto que el retiro del servicio del demandante se produjo el 10 de octubre de 2013, y a la fecha de la presentación de la demanda, indudablemente supera los 4 meses, correspondientes a la oportunidad para presentar la demanda bajo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

28. Sobre tal consideración, se tiene que en materia contenciosa administrativa será la fuente del daño la que determina el medio de control procedente para ventilar las pretensiones del demandante ante la Jurisdicción, así como el término en el cual se podrá ejercer.

29. De tal manera, cuando la fuente del daño proviene de un acto administrativo particular y concreto, el medio de control a impetrar será el de nulidad y restablecimiento del derecho estatuido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

30. Por otra parte, si lo que se pretende alegar es la reparación de un daño causado por la Administración cuando la fuente sea “*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma*”, el medio de control procedente será el de reparación directa contenido en el artículo 140.

31. De la anterior consideración, es posible concluir que aunque los dos tipos de acciones precitadas tienen como punto en común que en ambas se pueden ventilar pretensiones resarcitorias, los presupuestos fácticos de una y otra como fuente de origen del daño varían, conforme se trate de un acto administrativo o de un típico hecho de la Administración, pero es la fuente del daño la que establece el tipo de medio de control a impetrar. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Radicación No. 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794).

32. En virtud de lo expuesto, tendrá que confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, como quiera que se encuentra acreditado la prosperidad de la excepción de indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación directa, y frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la excepción de caducidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2020, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio del cual se declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción o imposibilidad de ejercer la acción de reparación directa y frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la excepción de caducidad.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSOS E APELACION
GUSTAVO ESTEBAN DELGADO VITERI VS NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2016-00190 (9352)



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2016-0255-(10466)
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE S.A
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 24 de junio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
CERVECERÍA DEL VALLE S.A Vs DEPARTAMENTO DE NARIÑO
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2016-0255 (10446)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 24 de junio de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0616-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P)
DEMANDADA: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad de traslado de excepciones a las partes, invocado por el apoderado judicial de la entidad demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.**,¹ para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. El Municipio Valle de Guamuez (P), presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y Controversias Contractuales previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P.

2. Surtido el trámite de admisión de la demanda, y la notificación al representante legal de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P., secretaria de la Corporación, al identificar que en tiempo oportuno, la entidad demandada, allegó escrito de contestación y formulación de excepciones previas y de mérito, procedió de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA,² correr traslado a la parte demandante, desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.³

¹ Folio 038 a 039 Digital

² Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

³ Folio 036 Digital – Fecha de registro y traslado 10 de febrero de 2021

3. Surtido el traslado de excepciones a la parte demandante, el apoderado judicial de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P., presentó nulidad del citado traslado, bajo los siguientes argumentos:

"Desde el despacho, mediante mensaje de datos enviado a mi buzón de correo electrónico el 11 de febrero de 2021, a eso de las 5:39 pm, se corre traslado de las excepciones de la demanda a las partes. Así se observa del correo enviado:

(...)

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020, el traslado que se realiza por secretaria, en este caso, debe obviarse, pues del escrito de excepciones previas y las de mérito que se describen con la contestación de la demanda fueron enviadas a todos los sujetos procesales, cumpliendo con la nueva carga que impone el decreto. Baste solo observar los envíos electrónicos para percatarse de tal hecho.

Así las cosas, con el acendrado respeto de siempre solicito se declare la nulidad del traslado de excepciones, pues el término que tenía la parte demandante para pronunciarse sobre las mismas ha fenecido a la luz de lo dispuesto en el parágrafo único del art. 9 del decreto 806 de 2020; que le concedía dos días para la notificación del traslado y tres días para pronunciarse sobre ellas, de conformidad con la ley procesal administrativa, parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, una vez recibido el mensaje de datos que oportunamente fue realizado por el suscrito."

4. Ante la solicitud de nulidad invocado por la citada entidad, secretaria de la Corporación, corrió traslado del incidente a las partes,⁴ etapa en la cual podrían presentar pruebas; sobre su atención, el apoderado judicial del Municipio Valle de Guamuez (P),⁵ realizó su pronunciamiento, solicitando se deniegue por improcedente, el incidente de nulidad impetrado por la sociedad demandada, y en su defecto, se condene en costas al solicitante.

5. Sobre dicho acontecimiento y peticiones, fue sustentado bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Es de anotar, que de conformidad con el artículo 208 del CPACA, el régimen de nulidades en el proceso contencioso administrativo, es el contenido en el CGP y que se decide a través de incidente. Ahora bien, al primer golpe de vista se revela, que la solicitud elevada por la demandada, no satisface el mandato del inciso primero del artículo 133 del CGP; i). Porque no anuncia, ni expone cuál de las causales taxativas de ese artículo supuestamente se perfeccionó, requisito de este "sin qua non" para su decreto. Y ii). Porque atendiendo el listado taxativo anunciado, no se subsume legalmente el supuesto error, en ningún de las causales contenidas en el plurimencionado artículo 133.

"... la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, que mantiene actualidad, señala: "el actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1º de junio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la Ley que expresamente la establezca. "y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para

⁴ Folio 040 Digital. Traslado de incidente de nulidad desde el día 02 de junio a 04 de junio de 2021

⁵ Folio 043 Digital.

aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”. Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto...”⁶ .

Avisado como está, que no se perfeccionó en este caso ninguna causal de nulidad, podríamos, en sede de discusión, plantear que se incurrió en una irregularidad procesal -lo que no sucedió-, ante lo cual de contera debe avisarse, que contra la misma no se interpuso recurso alguno, por lo que estaría subsanada en los términos del parágrafo único del artículo 133.

“... de conformidad con el parágrafo único del artículo 133, se establece que cualquier otra irregularidad diversa de aquellas irregularidades - nulidades- deberá corregirse con el empleo de los recursos pertinentes y si no se utilizan los mismos se entenderá saneada la informalidad y mal podrá solicitarse declaración de nulidad.

Así, por ejemplo, si se corre traslado para responder la demanda en un proceso verbal por el término de tres días, cuando en realidad son veinte, mal podría pedirse la nulidad de la actuación pues no se cercena el término, sino que se reduce. En este evento lo que debe hacerse es utilizar el recurso de reposición para que se reforme la providencia y se acomode al precepto legal y si no se emplea el mismo, queda subsanada la irregularidad...”⁷

Fuere de lo anterior lo que fuere, tenemos que en este caso en específico no se ha incurrido en irregularidad alguna, pues el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 exige para prescindir del traslado por secretaria que se acredite enviar el escrito del que se quiere correr traslado a todos los sujetos procesales en medio digital, lo cual no se perfeccionó en este caso, habida cuenta que la demandada no acreditó haber remitido al suscrito el texto de contestación y de excepciones previas al canal digital que estaba debidamente avisado y actualizado en el registro nacional de abogados para esa época -lo cual podrá ser consultado por el despacho en la eventualidad que lo considere necesario-, canal digital del que incluso se le habían remitido copias de memoriales al apoderado de la demandada, tal y como se ve en el “dossier”, conforme con esto, no era dable prescindir del traslado por secretaria en los términos del entonces parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA –esto es sin atender la reforma de la Ley 2080 del 2021 que entró en vigencia el 25 de enero de 2021- acompasado con los incisos primero a cuarto del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(...)”

6. Con los citados elementos, el Despacho, procederá a resolver la solicitud de incidente de nulidad de traslado de excepciones a la parte demandante, e invocado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

⁶ Código General Del Proceso, Parte General Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Bogotá DC 2019 págs. 926 y 927.

⁷ Ibidem pág. 957

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso; estas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente y, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

8. Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

9. Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de nulidad elevado por el apoderado judicial de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P., en el que hubiere solicitado que se declare la nulidad del traslado de excepciones efectuado por parte de Secretaria de la Corporación a la parte demandante; y en caso contrario, lo enunciado por el apoderado judicial del Municipio Valle de Guamuez (P), para que se niegue por improcedente, el incidente de nulidad impetrado por la citada sociedad, en no realizar de forma acertada, la exposición de las causales taxativas de nulidad que se regulan en el art. 133 del C.G.P., que permitieran subsumir legalmente el supuesto error, en el trámite y traslado de excepciones invocadas en la contestación de la demanda; para la Sala es claro, que se rechazara de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, bajo las siguientes explicaciones:

a). **NORMATIVIDAD**

10. El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*"

11. Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en la Ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el C.P.A.C.A., indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

12. Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*" (Negritas fuera de texto)

13. En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. – E.S.P., sobre (Traslado de excepciones efectuado por parte de secretaria de la Corporación), no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que alega la citada entidad, es haber efectuado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado que se realiza por secretaria, y en este caso, debía obviarse, pues del escrito de excepciones previas y las de mérito que se describen con la contestación de la demanda fueron enviadas a todos los sujetos procesales, cumpliendo con la nueva carga que impone el decreto, para sus efectos describió los envíos electrónicos para percatarse de tal hecho; sin embargo, para la Sala, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

14. De forma adicional, debe destacarse, que de acuerdo al análisis y trámite implementado en el proceso, el Despacho, si actuó conforme a las formalidades previstas en la Ley y con las máximas garantías procesales, surtiendo en debida forma el citado traslado elevado por la entidad demandada, y de forma específica a la entidad demandante, por cuanto, desde el respectivo traslado de su contestación y formulación de excepciones de la demanda, se pudo detectar, un error involuntario de la misma entidad demandada, sobre el

trámite lanzado bajo el amparo del art. 9 del Decreto n°. 806 de 2020, que determina:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”
Subrayado fuera del texto.

15. En la citada información, secretaría de la Corporación, al evidenciar que la contestación de la demanda y formulación de excepciones elevada por la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P., fue enviado de forma errada al correo electrónico "cristian.buitrago@buitragoyasociados.co",⁸ y no al correo electrónico adscrito "cristian.buitrago@buitragoyasociados.com" en la presentación de la demanda para notificaciones, fue donde secretaría, el día 11 de febrero de 2021,⁹ inicialmente procedió a correrle traslado de las excepciones con aplicación del citado correo electrónico, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, aplicando el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.¹⁰

16. Aunado a lo anterior, debe destacar igualmente, que con anterioridad al trámite impartido dentro del proceso, el apoderado judicial del Municipio Valle de Guamuez (P), mediante oficio radicado el 11 de agosto de 2020,¹¹ informó al Despacho, que de conformidad con lo dispuesto del mencionado Decreto n°. 806 de 2020, su actual correo electrónico era cristian@buitragoyasociados.org, adscrito dentro del Registro Nacional de Abogados (RNA); fue así, que independientemente a que se hubiere omitido esa información, y al evidenciar que la contestación no fue enviada al correo mencionado, donde secretaría de la Corporación, procedió a correrle traslado de las excepciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

17. Con las anotaciones descritas, es claro para el Despacho, que este caso en concluyente no se ha incurrido en irregularidad alguna, pues el art. 9 del Decreto n°. 806 de 2020, exige para prescindir del traslado por secretaria que se acredite enviar el escrito del que se quiere correr traslado a todos los sujetos procesales en medio digital, lo cual, al no perfeccionarse en este proceso, fue donde secretaría de la Corporación, subsanó el respectivo traslado, como garantía del derecho a la defensa, acceso a la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, para que las partes puedan comparecer al proceso, y dentro del mismo logren defender sus posiciones o pretensiones.

⁸ Anexo 27 Digital. Registro de correo electrónico de traslado de excepciones

⁹ Folio 036 Digital – Fecha de registro y traslado 10 de febrero de 2021

¹⁰ Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

¹¹ Anexo 08 y 09 Digital

“(…)

CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA, domiciliado en Manizales Caldas, ya conocido de autos, fungiendo como mandatario especial de la parte **demandante**, a través del presente escrito me permito acatar lo dispuesto por el despacho en autos del 30 de julio de 2020, notificados en estado del 3 de agosto del mismo año, de la siguiente manera:

(...)

3. De conformidad con lo dispuesto del mencionado decreto 806 de 2020, le informo al despacho, que mi actual cuenta de correo electrónico es cristian@buitragoyasociados.org, la misma se encuentra registrada en el registro nacional de abogados.

(...)"

18. De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro, que sostener una decisión de forma adecuada el traslado de excepciones adelantado por secretaría, en el presente caso, la solicitud de nulidad invocada por la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P., no fue la acertada, más aún, cuando fuere la misma entidad demandada, quien de forma inadecuada e involuntaria perpetrara el trámite del citado mandato legal del art. 9 del Decreto n°. 806 de 2020; de ahí, que no era dable prescindir el traslado adelantado por secretaría de la Corporación, aplicando los términos del entonces parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA,¹² que fuere moderado inicialmente con los incisos primero a cuarto del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y hoy modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que entró en vigencia el 25 de enero hogaño.

19. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada - Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. - E.S.P., por cuanto no se avizora dentro del proceso causal de nulidad que invalide el trámite de traslado de excepciones, y en su defecto, no se funda en aplicativos no acordes a lo estipulado en el artículo 133 del C.G.P.; y con las anotaciones descritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. habrá lugar a la respectiva condena en costas solicitadas por la parte demandante, contra la parte demandada que formuló el incidente dentro del asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD, invocada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.**, como parte demandada en la presente acción de Reparación Directa y Controversias Contractuales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la **EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. - E.S.P.** en favor del **MUNICIPIO VALLE DE GUAMUEZ – (P)**, cuya liquidación se practicará por secretaría de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Ejecutoriado el auto, por la Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y se continuara con el trámite legal pertinente dentro del expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sal Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹² El artículo 175 del CPACA, en la actualidad fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que entró en vigencia el 25 de enero hogaño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 31 002 2018 – 0042 (10481) 01
DEMANDANTE: RICAR KEVIN VELÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Richar Velásquez Vs. Rama Judicial y Otros
Radicación No. 2018 – 0042 (10481)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2019-00191-(10449)-01
DEMANDANTE: SEGUNDO ARNOLD PALACIOS CORONEL
DEMANDADO: PASTO SALUD E.S.E.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la parte demandante y apoderado judicial de la entidad demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 21 de julio de 2021, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 12 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y entidad demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 20 de agosto de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 30 de agosto de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO ARNOLD PALACIOS CORONEL Vs. PASTO SALUD E.S.E.
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2019-00191-(10449)-01

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante y apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 21 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0185)-00
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN OMARBEN PANTOJA CABRERA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - (U.G.P.P.) - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones que las entidades demandadas hayan propuesto dentro del presente asunto.

Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, sobre las excepciones formuladas por:

a). La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes excepciones:

- 1).- Cobro de lo no debido.
- 2).- Buena fe
- 3).- Prescripción
- 4).- Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones

b). La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes excepciones:

- 1).- Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.
- 2).- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
- 3).- Imposibilidad de condena en costas.

- 4).- Prescripción
- 5).- Imposibilidad de intereses moratorios.
- 6).- Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

En este sentido, es pertinente manifestar que la parte demandante, no se refirió a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, pero en el entendido que las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fueron calificadas como excepciones de mérito, considera el Despacho, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, denominadas en: (i). Cobro de lo no debido; (ii). Buena fe; (iii). Prescripción; y (iv). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones; por cuanto, al tratarse estas excepciones como de fondo o de mérito, las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, denominadas en: (i). Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; (ii). Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; (iii). Imposibilidad de condena en costas; (iv). Prescripción; (v). Imposibilidad de intereses moratorios; y (vi). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones; por cuanto, al tratarse estas excepciones como de fondo o de mérito, las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-0786-00
DEMANDANTE: CEDENAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho informando que:

1.- Por conducto de secretaría el 23 de junio de 2021, se notificó a los correos de las partes providencia del 10 de junio hogaño, por medio del cual se reconoció personería jurídica y se tubo por contestada la demanda (anexos 025 a 26), la providencia se encuentra ejecutoriada.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, y no formuló excepción alguna.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 52001-23-33-000-(**2020-0786**)-00, **el día miércoles (29) de septiembre de 2021, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

*PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
CEDENAR S.A. E.S.P. Vs. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-(2020-0786)-00*

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2021-00296-00
DEMANDANTE: GLORIA MADROÑERO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

1.- La señora **GLORIA MADROÑERO HERNANDEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A- CEDENAR** misma que fue objeto de conocimiento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (N), sin embargo el Despacho judicial consideró que por la naturaleza pública de la entidad demandada, el presente proceso sea de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, además que en atención al factor territorial y a la cuantía, le corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Nariño.

2.- Una vez sometida a reparto la demanda correspondió el conocimiento de la misma a este Despacho, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, se observa que no se cumplen en su plenitud, razón por la cual habrá de inadmitirse para las respectivas correcciones so pena de su rechazo.

3.- Las pretensiones que se formularon en el escrito de demanda son las siguientes:

“(..)

PRIMERA: *Declárese civilmente responsable a la parte demandada por el fallecimiento de cáncer de seis (6) miembros de una sola familia y el daño a la salud y a la vida de un cáncer sufrido también a dos (2) más de sus integrantes por la RADIACION (agente cancerígeno) del transformador ubicado en la fachada de la casa que desde hace más de 40 años expede radicación y que pertenece a la empresa demandada.*

SEGUNDA: Declárese civilmente responsable a la parte demandada por el nacimiento de dos (personas) con discapacidad cognitiva uno con retardo mental (huérfano) y otro con EPILEPSIA daño a la salud y a la vida por la RADIACION (agente cancerígeno) del transformador ubicado en la fachada de la casa que desde hace más de 40 años expede radicación y que pertenece a la empresa demandada, estas víctimas tienen 30 y 28 años respectivamente, lo que aumenta aún más los nexos causales de la radiación que expelen estos transformadores.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración los demandados, están obligados a indemnizar a las parte actoras los perjuicios correspondientes por cantidades en dinero de conformidad con los conceptos que a continuación se enuncian según disposición de los artículos 1746 y 1613 del Código Civil, así:

(...)"

CONSIDERACIONES

1.- Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al Despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

2.- Realizado el estudio pertinente, considera este Despacho que la presente demanda debe - inadmitirse - por presentarse una serie de inexactitudes no acordes a lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Sea lo primero manifestar que conforme se señaló en párrafos que anteceden, las pretensiones de la demanda iban encaminadas en buscar una declaración de responsabilidad civil, sin embargo dada la naturaleza de la entidad demandada, y siendo de competencia de esta jurisdicción avocar el conocimiento de asunto, la parte demandante deberá adecuar la demanda según los presupuestos señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandante deberá invocar el medio de control que se ajuste a las pretensiones que busca con la demanda, según sea el caso.

Igualmente sea preciso señalar los requisitos previos que se exigen como requisitos para demandar ante esta jurisdicción y para tal efecto se tiene lo regulado en el numeral 1 del Artículo 161 del CPACA, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual precisa:

“(...)

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Así como también la observancia del artículo 164 del CPACA, referente a la oportunidad para incoar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo [137](#) de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo [65](#) de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

Así las cosas, la parte demandante deberá tener en cuenta el término que dispone de ley para presentar la demanda según el medio de control que invoque para la prosperidad de sus pretensiones, a efectos de tener en cuenta desde luego el término de caducidad.

En ese mismo orden, de igual manera deberá la parte demandante tener en cuenta los requisitos que debe contener la demanda para su procedencia en los términos de ley y en lo pertinente se destaca:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Así mismo, deberá tener en cuenta lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, el artículo 163 señala: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Por otra parte el artículo 166, expresa: **“ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio*

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Dada la anterior normatividad, la parte demandante deberá adecuar la demanda según los parámetros y requisitos ya señalados, con el fin que sea procedente en los términos de ley y este Tribunal avoque el conocimiento del asunto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y en lo que refiere al memorial poder otorgado al profesional del derecho quien actúa dentro del presente proceso, se tiene que el mismo habrá de corregirse pues al tratarse de un poder especial deberá ser dirigido al juez del conocimiento, con las facultades otorgadas.

Con las observaciones antes referidas, sobre la indicación de: (i).- El medio de control acorde a los hechos y pretensiones; (ii).- Agotamiento de requisito de procedibilidad; (iii).- Observancia de caducidad del medio de control, y (iv) requisitos formales de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante, que adecúe, y ajuste las anotaciones descritas, según la normatividad consagrada en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021., motivo por el cual se procederá con su inadmisión y en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 10 días so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA MADROÑERO HERNANDEZ Y OTROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.078.008 de Pasto (Nariño), a través de apoderado judicial contra la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0311-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA PAZ ALAVA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 15 de julio de 2021, la Jueza Novena Administrativa de este Circuito de Pasto (N), Doctora ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL, creada mediante decretos del año 2013, tanto

para servidores de la Fiscalía General de la Nación, como para servidores de la Rama Judicial incluyendo jueces y magistrados, bonificación que se creó sin carácter salarial.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene, que le asiste la razón a la señora Jueza, adscrita ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Jueza Administrativa del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la señora Jueza Novena del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden de ideas, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Distritos Judiciales de Pasto, Tumaco y Mocoa, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5° del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, doctora **ANDREA**

MELISSA ANDRADE RUIZ para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura, a través de apoderado judicial, la señora **MARIA TERESA PAZ ALAVA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por la señora Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto (N), a todas y todos los Jueces Administrativos de los Distritos Judiciales de Pasto, Tumaco y Mocoa de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n.º. 52 001 23 33 000 2021 – 0340 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER BENAVIDES FIGUEROA y
OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a remitir por competencia el asunto de la referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa que el mismo no es de competencia de esta Corporación por factor cuantía, motivo por el cual se enviará el proceso a la Oficina Judicial de esta Ciudad, a efectos que sea sometido a nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), previa referencia de los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

José Alexander Benavides Figueroa Vs. Sedn
Radicación n°. 2021 - 0340

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Precisado esto, nótese como en el acápite denominado “*Estimación razonada de la cuantía*” la parte actora señala que su patrimonio se ha visto menoscabado, ya que ha dejado de percibir un ingreso periódico mensual consistente en el salario que devengaba y el cual era su único sustento, el cual asciende a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.482.567,00) MCTE., y toda vez que han pasado 5 meses, desde la fecha de cesación de labores docentes sin que él haya percibido ese ingreso, deberá tenerse como un perjuicio material para efectos de la estimación juramentada de la cuantía, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$17.412.835) moneda corriente, o lo que es lo mismo, 19.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Posteriormente, se reclaman otras sumas a título de perjuicios morales, y finalmente suma ambos conceptos, incluyendo los de los demás demandantes, con lo cual obviamente se infla la suma, sobrepasando incluso los 259 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

Referenciado lo anterior, se detecta que la cuantía establecida por la parte demandante, no excede el límite de los 50 smmlv, razón por la cual es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Se impone entonces, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

¹ https://www.dane.gov.co/index.php?searchword=salario+minimo&option=com_search&Itemid=

AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

*José Alexander Benavides Figueroa Vs. Sedn
Radicación n°. 2021 - 0340*

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...” (Cursiva de la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE SIN COMPETENCIA, para conocer de la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **JOSÉ ALEXANDER BENAVIDES FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.343.756 expedida en Puerres, y Otros, contra el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE, a la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Secretaria de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado